

Dictamen núm. 14/2019, relativo al proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Islas Baleares

Según lo que dispone el artículo 2, núm. 1, letra a, inciso primero, de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares y el artículo 30 del Decreto 67/2010, de 28 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la organización y el funcionamiento, el Consejo Económico y Social emite el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

Primero. El día 30 de mayo de 2019 se registra de entrada en el Consejo Económico y Social (CES) la solicitud de dictamen de la Consejería de Servicios Sociales y Cooperación, relativa al proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Islas Baleares.

Segundo. El día 3 de junio de 2019 se anuncia la entrada de la solicitud a los consejeros del CES.

Tercero. El expediente consta de la siguiente documentación:

1. Memoria de la directora general de Menores y Familias proponiendo la elaboración de un decreto por el cual se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Islas Baleares.
2. Resolución de la consejera de Servicios Sociales y Cooperación mediante la cual se somete a consulta pública previa la propuesta de elaboración de un proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Islas Baleares.
3. Certificado emitido por el jefe de servicio de Participación y Voluntariado de la Dirección General de Participación y Memoria Democrática de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, en relación al trámite de consulta previa.
4. Diligencia de aportaciones presentadas telemáticamente al Portal de Participación Ciudadana a la fase de consulta previa.
5. Memoria de análisis de impacto normativo relativa al proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros

socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Islas Baleares.

6. Resolución de la consejera de Servicios Sociales y Cooperación por la cual se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Islas Baleares.

7. Resolución de la consejera de Servicios Sociales y Cooperación por la cual se somete al trámite de información pública del proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Islas Baleares.

8. Publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB núm. 30, de 7 marzo) de la resolución de la consejera de Servicios Sociales y Cooperación por la cual se somete al trámite de información pública del proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Islas Baleares.

9. Trámite de audiencia a las diferentes consejerías del Gobierno de las Islas Baleares, consejos insulares, entidades interesadas y justificantes de su recepción.

10. Durante los trámites de audiencia y de información pública han presentado alegaciones las entidades siguientes:

- Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Consejería de Trabajo, Comercio e Industria.
- Consejería de Salud.
- Consejería de Educación y Universidades.
- Colegio Oficial de Educadores y Educadoras de las Islas Baleares.
- UNICEF Comité Baleares.
- Fundación Instituto Socioeducativo S'Estel.

11. Certificado emitido por el jefe de servicio de Participación y Voluntariado de la Dirección General de Participación y Memoria Democrática de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, en relación al trámite de audiencia e información pública.

12. Diligencia sobre las aportaciones presentadas telemáticamente en el trámite de audiencia e información pública.

13. Certificado emitido por la secretaria del Consejo de Servicios Sociales de las Islas Baleares, mediante el cual, se hace constar que el Consejo de Servicios Sociales de las Islas Baleares ha informado favorablemente el proyecto de decreto en cuestión.

14. Solicitud de informe al Instituto Balear de la Mujer sobre el impacto de género, y justificante de su recepción.

15. Borrador del proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Islas Baleares (versiones castellana y catalana).

16. Oficio de la consejera de Servicios Sociales y Cooperación mediante el cual solicita el dictamen preceptivo al Consejo Económico y Social de las Islas Baleares.

Cuarto. De acuerdo con el procedimiento aplicable, la Comisión del área Social elabora una propuesta de dictamen que es elevada a la Comisión Permanente. Este órgano, aprueba finalmente el dictamen el día 9 de julio de 2019.

II. Contenido del Proyecto de decreto

I. El proyecto de decreto enviado para dictamen consta de una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta por 146 artículos divididos en siete títulos y una parte final formada por cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En la parte expositiva se hace referencia al marco normativo que lo habilita. Así, por un lado, en relación al ámbito autonómico, se hace referencia al artículo 30.39 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que atribuye a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva en materia de protección

de menores, y a la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Islas Baleares, y de la otra, en cuanto al ámbito estatal, se hace mención a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y al Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el cual se aprueba el reglamento de responsabilidad penal de los menores.

A continuación, se justifica la necesidad del proyecto normativo en el hecho que se pretende mejorar la gestión ordinaria, el funcionamiento y la organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil que dependen del Gobierno de las Islas Baleares, con el objeto de garantizar los derechos de las personas menores de edad infractoras que cumplen medidas privativas de libertad, mediante el establecimiento de criterios comunes de organización, de funcionamiento o de interpretación del marco legal aplicable a todos estos centros.

Finalmente, y de acuerdo con lo que prevé el artículo 49 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Islas Baleares, explica como este proyecto se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

II. La parte dispositiva del proyecto se compone de 146 artículos estructurados en siete títulos:

El título I (artículos 1 a 5) establece las disposiciones generales, que incluyen el objeto y ámbito de aplicación de la norma, que son, por un lado, el establecimiento de los criterios y de las normas de funcionamiento y organización de los centros específicos para el cumplimiento de medidas privativas de libertad en el marco del

sistema de justicia juvenil en el ámbito de las competencias del Gobierno de las Islas Baleares, y de la otra, es aplicable a todos los centros socioeducativos destinados a la ejecución de las medidas privativas de libertad cautelares o firmes que imponen los jueces de menores en conformidad con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, así como también, los centros y servicios que colaboran con el Gobierno de las Islas Baleares en la ejecución de medidas privativas de libertad. A continuación se hace referencia al régimen jurídico, finalidad y principios de actuación aplicables a estos centros.

El título II (artículos 6 a 84), el más extenso del proyecto, regula el régimen general de los centros y se divide en 10 capítulos diferentes.

- El capítulo I hace referencia al régimen de ingresos, traslados y bajas del centro.
- El capítulo II regula las diferentes normas de convivencia comunes a todos los centros, estableciendo, como principio general, que cada centro tendrá que disponer de una normativa de funcionamiento interno que regule la convivencia diaria, con un contenido mínimo que será el que establezca la entidad pública de acuerdo con las normas que prevé este capítulo.
- El capítulo III establece las normas de funcionamiento específico de cada régimen de internamiento. Así pues, se diferencia entre un régimen abierto, semiabierto, en régimen cerrado, cautelar, internamente terapéutico, durante el fin de semana y un régimen de internamiento de madres con niños.
- El capítulo IV hace referencia a varios aspectos relativos a la vida cotidiana en el centro, como por ejemplo, el vestuario, el horario de actividades, aspectos relativos a la orden, limpieza e higiene, la utilización de las instalaciones así como también, la prohibición de determinados objetos y sustancias.

- El capítulo V prevé el régimen de comunicaciones y visitas, destacando aspectos relativos a las comunicaciones de carácter familiar, comunicaciones íntimas, comunicaciones con autoridades y profesionales o a la suspensión de visitas y/o comunicaciones.
- El capítulo VI regula el régimen de permisos y salidas del centro.
- El capítulo VII hace referencia a aspectos relativos a la vigilancia y seguridad del centro, destacando que las funciones de vigilancia y seguridad interior corresponden a las personas que trabajan en los centros, sin perjuicio que, cuando sea necesario, puedan tener el apoyo de personal especializado en funciones de vigilancia y seguridad interior.
- El capítulo VIII regula los medios de contención, en concreto, establece sus normas de utilización, los tipos de medidas de contención así como el procedimiento de utilización y los profesionales que tienen que intervenir.
- El capítulo IX establece el régimen de informaciones, peticiones, quejas y recursos.
- El capítulo X hace referencia a la participación de las personas menores de edad infractoras en la organización de actividades de los centros educativos.

El título III (artículos 85 a 92) prevé las diferentes prestaciones a las que tienen derecho las personas menores de edad, que son la asistencia sanitaria, asistencia psicológica y social, formación académica y profesional, actividades de ocio y tiempo libre, actividad física y deporte, una alimentación equilibrada, asistencia religiosa y un trabajo y formación profesional ocupacional.

El título IV (artículos 93 a 112), que regula la actuación educativa institucional, se divide en 3 capítulos.

- El capítulo I hace referencia a los diferentes proyectos y programas, dejando constancia que cada centro tiene que tener un proyecto educativo de centro (PEC) que defina la identidad y disponga el marco legal, administrativo y teórico de la intervención.
- El capítulo II regula el sistema de informes.
- El capítulo III hace mención al expediente personal de cada persona menor de edad y a su dossier personal.

El título V (artículos 113 a 127) hace referencia al régimen disciplinario y se divide en 4 capítulos diferentes.

- El capítulo I establece los principios generales de la potestad disciplinaria.
- El capítulo II regula las sanciones y faltas disciplinarias, destacando que son aquellas que prevea la normativa estatal.
- El capítulo III hace referencia al procedimiento disciplinario.
- El capítulo IV regula los tipos de incentivos así como el procedimiento de concesión.

El título VI (artículos 128 a 141) prevé la organización funcional de los centros y se estructura en 4 capítulos.

- El capítulo I hace referencia a los órganos de gobierno de los centros, destacando en primer lugar que cada centro tiene que disponer de un equipo directivo integrado por el director o directora del centro, que lo preside, por el subdirector o subdirectora del centro y, si hay, por los coordinadores.

- El capítulo II regula los órganos de carácter técnico, haciendo mención expés al equipo educativo multidisciplinario y al personal coordinador.
- El capítulo III establece el régimen de funcionamiento de los equipos.
- El capítulo IV prevé los espacios de coordinación educativa.

El título VII (artículos 142 a 146) regula las relaciones entre la entidad pública y los centros.

III. En cuanto a la parte final.

En primer lugar, respecto a las disposiciones adicionales, la primera establece las funciones que corresponden a la Fundación Instituto Socioeducativo S'Estel en relación a la gestión de servicios y centros, la segunda dispone que cada centro tiene que disponer de un registro de incidencias en que queden registradas todas las situaciones e incidencias que ocurran diariamente a las unidades de convivencia de los centros así como las que afecten directamente las personas menores de edad infractoras y tengan a ver con la vida cotidiana en el centro, la tercera establece que los datos de carácter personal que se piden durante la ejecución de la medida están sujetas a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, la cuarta establece que las actuaciones, procedimientos y procesos, documentación y libros de registro que regula este Decreto tienen que ser en formato electrónico, y la quinta añade que la entidad pública, la Fundación Instituto Socioeducativo S'Estel y, si procede, los centros, tienen que tener publicada y actualizada toda la normativa, instrucciones, circulares, proyectos y programas, generales y específicos, protocolos y el resto de documentación técnica al alcance de los profesionales del centro.

En relación a la disposición derogatoria única del proyecto, establece que queda derogada la Orden de la consejera de Presidencia y Deportes de 10 de enero de 2006, de derogación de la Orden de la consejera de Bienestar Social de 18 de mayo de 2001, y de aprobación de la normativa interna de funcionamiento de los centros de internamiento de las Islas Baleares para ejecutar las medidas privativas de libertad que dictan los juzgados de menores.

Finalmente, en cuanto a las disposiciones finales, la primera faculta, por un lado, al consejero o a la consejera competente en materia de personas menores de edad, para dictar las disposiciones generales para establecer los criterios comunes y los estándares mínimos de cobertura, calidad y accesibilidad en aplicación de la disposición adicional novena de la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y de la adolescencia de las Islas Baleares y para dictar las disposiciones generales para determinar los requisitos materiales y de personal que tienen que cumplir los centros que son objeto de este Decreto en aplicación del artículo 217. 4. a) de la Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y de la adolescencia de las Islas Baleares, y de la otra, faculta a la dirección general competente en materia de personas menores de edad para dictar las disposiciones y los actos necesarios para el despliegue de este Decreto, y la segunda hace referencia a la entrada en vigor del proyecto.

III. Observaciones generales

Primera. Asegurar que la protección de la familia y de la infancia forma parte de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos, de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Española de 1978. En su apartado primero, este precepto señala que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, en su apartado segundo, se dispone que los poderes públicos asegurarán también la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación. Este artículo concluye (apartado cuarto) estableciendo que los niños disfrutarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En el contexto de estos acuerdos internacionales, hay que remontarse a la Declaración de Ginebra de 1924 de los Derechos del Niño adoptada por la Sociedad de Naciones, que concibió por primera vez, al niño como sujeto de derecho y protección (pero, este texto no tenía bastante vinculante para los Estados). Posteriormente, el 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, que, basada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la mencionada Declaración de Ginebra, se componía de 10 principios centrados en la necesidad de dar al niño toda la protección necesaria y de garantizarle las oportunidades o servicios para su completo desarrollo físico y psíquico así como la protección ante la discriminación.

Por otro lado, el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 reconoce el derecho de todo niño, de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quienes se acusado o inculpado de haber cometido

infracció a la legislació a ser tractado de manera acuerdo con el fomento de su dignidad y el valor, que fortalezca el respecto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la cual se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y que este asuma una función constructiva en la sociedad. Más allá, pues, del carácter retributivo de las medidas adoptadas respecto de los menores por infracción de leyes punitivas, aquellas irán dirigidas a la educación del menor y a su reintegración social activa.

Segunda. La promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores supuso, por lo tanto, la derogación de la normativa que hasta este momento, todo y transitoriamente, regulaba esta materia, estableciéndose así la responsabilidad penal de los menores comprendidos entre los catorce y los dieciocho años «... *con base en la convicción que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad (catorce años) son en general irrelevantes y que, en los escasos supuestos en que pueden producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado*» según dispone la exposición de motivos de la mencionada Ley Orgánica 5/2000.

Resulta destacable, de entre la multitud de aspectos tratados en la Exposición de Motivos de esta Ley Orgánica, la reflexión, que informa todo el sistema de responsabilidad penal de menores sobre que “(...) *el principio que la responsabilidad penal de los menores presenta ante la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo ajusticiado*”, carácter de intervención

educativa que tiene que prevalecer sobre cualquier otro aspecto en la ejecución administrativa de las medidas judiciales dirigidas a menores infractores, y que, por lo tanto, informa la actuación y normativa de todas las comunidades autónomas en este ámbito.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, modificó la Ley Orgánica 5/2000 en el sentido de que suprimió la posibilidad de aplicar la Ley a los jóvenes entre dieciocho y veintiún años.

Tercera. En cuanto a la comunidad autónoma de las Islas Baleares, recientemente se aprobó, al amparo del artículo 30.39 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, que atribuye a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva en materia de protección de menores, la Ley 9/2019, integral de atención y de derechos de la infancia y la adolescencia, que dedica su Título V, en el marco de la legislación básica del Estado, a la regulación de las actuaciones en materia de personas menores de edad infractoras y de forma específica, dedica una serie de artículos a la regulación del régimen de ejecución de medidas privativas de libertad que se imponen a las personas menores de edad y a la regulación de la organización y el funcionamiento de los centros socioeducativos específicos para el cumplimiento de medidas privativas de libertad.

Así, de acuerdo con el artículo 216 de la Ley 9/2019, el Gobierno de las Islas Baleares tiene que disponer de centros propios para la ejecución de las medidas privativas de libertad impuestas a personas menores de edad, los cuales tienen que estar orientados a favorecer la integración social y familiar de la persona menor de edad infractora y potenciar las actividades que permitan su participación social

activa. Respecto de estos centros, su artículo 217 establece el mandato legal de regular por vía reglamentaría la organización y el funcionamiento, teniendo en cuenta los principios proclamados por la Ley Orgánica 5/2000.

En este sentido, hay que tener presente que el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 5/2000 establece que la ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores en sus sentencias firmes es competencia de las comunidades autónomas y de las ciudades ceutíes y Melilla, de acuerdo con el que dispone la Disposición final vigésimo segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 16 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Estas entidades públicas, continúa explicando esta Ley Orgánica, llevarán a cabo, de acuerdo con sus normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en la Ley, reconociéndose también esta competencia autonómica al artículo 8 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de responsabilidad penal de los menores.

Cuarta. El CES de las Islas Baleares valora de manera positiva la finalidad del proyecto de Decreto informado, considerando que, como hemos dicho anteriormente, viene a completar la regulación en la materia de menores infractores en nuestra comunidad autónoma prevista al Título V de la Ley 9/2019, integral de atención y de derechos de la infancia y la adolescencia.

Sin embargo, dado que nos encontramos ante un proyecto normativo que pretende regular a todos los efectos la organización y funcionamiento de los centros de ejecución de medidas privativas de libertad de menores infractores, en tanto en

cuánto establece la estructura organizativa de los centros propios, entendemos que se tendría que hacer lo mismo con los llamados centros colaboradores, si bien no necesariamente con el mismo grado de concreción, pero en todo caso se tendría que prever una estructura mínima de estos centros y las funciones esenciales de sus órganos, así como también, el contenido mínimo de los instrumentos de colaboración.

Finalmente, este Consejo insta al Gobierno de las Islas Baleares el desarrollo de actuaciones de prevención y concienciación social que contribuyan a evitar la realización de actuaciones incívicas entre la población joven y adolescente, para evitar que las personas menores de edad en situación de riesgo o exclusión social deriven en menores infractores.

IV. Consideracions particulars

Primera. En general, y en cuanto al procedimiento, éste se ha elaborado con corrección y se han seguido todos los trámites exigidos, hasta la fecha de la solicitud del dictamen, con una amplia fase de audiencia y la posibilidad, mediante el trámite de información pública, de la participación de todos aquellos que se pudieran considerar interesados, de acuerdo con lo que establece el artículo 58 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Islas Baleares, habiéndose formalizado, con carácter previo, una consulta previa de acuerdo con lo que dispone el artículo 55 de la mencionada Ley.

Así, entre otros, han sido consultadas las diferentes consejerías de la administración autonómica a través de las respectivas secretarías generales, los consejos insulares, puesto que se trata de un proyecto normativo que puede afectar sus competencias, la Federación de Entidades Locales de las Islas o la Fundación Instituto Socioeducativo S'Estel.

Además, en cumplimiento de lo que establece el artículo 5.3 de la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad entre mujeres y hombres , se ha solicitado informe preceptivo al instituto Balear de la Mujer sobre el impacto de género del proyecto de decreto presentado.

Finalmente, ha emitido informe favorable el Consejo de Servicios Sociales de las Islas Baleares, órgano consultivo y de participación social en materia de servicios sociales en el ámbito de las Islas Baleares, de acuerdo con el que dispone la Ley 4/2009, de 11 de junio, de Servicios Sociales de las Islas Baleares.

Segunda. En relación con el preámbulo, tenemos que recordar que esta parte expositiva tiene que facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en virtud del cual se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si esto hace falta, para la comprensión del texto. Así, como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo *"puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de*

los reglamentos que resulta del artículo 106.1 de la Constitución, especialmente, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado al artículo 9.3 de la Constitución".

En este sentido, consideramos que, en general, el preámbulo cumple con todas estas delimitaciones, dado que fija su objeto; delimita la normativa vigente en la materia; define la finalidad, y justifica la necesidad de la regulación, no obstante, de acuerdo con la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares, se tiene que hacer constar también la consulta hecha a este Consejo.

Tercera. En relación al contenido del proyecto de decreto, haremos las siguientes observaciones para mejorar el texto y su comprensión:

1. En primer lugar, en cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 1.2 establece que *"Este Decreto se aplicable en todos los centros socioeducativos destinados a la ejecución de las medidas privativas de libertad cautelares o firmes que imponen los jueces de menores en conformidad con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, con independencia de la forma de gestión"*, mientras que el artículo 1.3 añade que *"también se aplicable a los centros y servicios que colaboren con el Gobierno de las Islas Baleares en la ejecución de medidas privativas de libertad mediante las fórmulas que prevé la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Islas Baleares, y la Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social a la comunidad autónoma de las Islas Baleares"*.

En relación a las fórmulas para llevar a cabo esta colaboración, tenemos que decir

que tanto la Ley Orgánica 5/2000, a todos los efectos al artículo 45.3, como la Ley 9/2019, de 19 de febrero, al artículo 200.2, en relación al ámbito de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, hacen mención únicamente a los términos convenios o acuerdos de colaboración, por lo tanto, entendemos que las fórmulas para llevar a cabo esta colaboración tendrán que ser necesariamente alguna de estas dos. En cualquier caso, queremos recordar que de acuerdo con el artículo 45 de la citada Ley Orgánica, los convenios o acuerdos de colaboración con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro para la ejecución de medidas, no pueden suponer, en ningún caso, la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.

2. A continuación, el apartado sexto de este mismo precepto establece que *“A efectos de designar el órgano competente del Gobierno de las Islas Baleares en la ejecución de las medidas judiciales, se utiliza el término entidad pública para referirse a la dirección general que tiene competencias en materia de personas menores de edad”*.

En relación con esta cuestión, del mismo modo que ha establecido en reiteradas ocasiones el Consejo Consultivo de las Islas Baleares (por todos, dictamen 66/2014), consideramos que es necesario que las normas reglamentarias determinen con absoluta claridad el órgano competente al cual la norma encomienda alguna función, puesto que el ámbito reglamentario es el idóneo para fijar, en la Administración, cuál es el órgano competente, de acuerdo con la estructura administrativa actual, para ejercer determinadas funciones; en caso contrario, la norma resulta imprecisa y puede afectar la seguridad jurídica, por lo cual, se recomienda eliminar del texto normativo el término entidad pública y hacer referencia expreso al órgano competente para ejercer estas funciones, que en este

caso sería la Dirección General de Menores, Familias y Juventud, de acuerdo con el Decreto 12/2019, de 2 de julio, de la presidenta de las Islas Baleares, por el cual se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consellerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Seguidamente, el artículo 4.3 del proyecto enumera toda una serie de principios rectores según los cuales se tendrá que regir la actividad de los centros, la mayoría de los cuales ya se encuentran previstos a la Ley 9/2019, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Islas Baleares, como por ejemplo, la prevalencia del interés superior de las personas menores de edad (artículo 5.1.a de la Ley), el libre desarrollo de la personalidad del menor (artículo 3.2.d de la Ley), la confidencialidad de las actuaciones administrativas (artículo 5.1.j de la Ley) o la promoción de la solidaridad y sensibilidad hacia las personas menores de edad (artículo 5.1.l de la Ley), por lo tanto, a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, entendemos que sería suficiente que este artículo hiciera una remisión exprés a los principios que ya figuren en la legislación vigente.

4. En cuanto a la designación de centro prevista en el artículo 6, consideramos que también se tendría que hacer una mención a la designación del profesional de referencia que tendrá el menor al propio centro, de acuerdo con lo que establece el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 5/2000.

5. Por otro lado, el artículo 37 del proyecto normativo enumera toda una serie de objetos y sustancias prohibidas en los centros de internamiento en conformidad con lo que prevé el artículo 30.2.d) del Real Decreto 1774/2004, sin embargo, este artículo va más allá de lo que prevé el Real Decreto mencionado, por lo cual,

entendemos que se tendría que ajustar a lo que establece la normativa estatal en la materia.

6. Respecto a los casos en los que se tiene que proceder al cacheo superficial de la persona menor de edad, el artículo 63.1.d) establece como uno de estos supuestos cuando haya razones individuales y contrastadas que lo justifiquen, con la autorización previa del director o directora del centro. En este sentido, consideramos que por razones de seguridad jurídica, y para evitar situaciones de arbitrariedad, sería adecuada que la futura norma especificara qué pueden ser estas razones que justifiquen el cacheo, del mismo modo que el artículo 45.5.d) del Real Decreto 1774/2004, en relación al registro desnudo integral, establece que *“cuando existen razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el menor oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar algún daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada en del centro, y no sea posible la utilización de medios electrónicos, se podrá realizar el registro desnudo integral”*.

7. En relación al expediente personal que regula el artículo 112 del proyecto, se considera necesario precisar que, en todo caso, el acceso a los datos contenidos en este expediente se ajustará a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y de garantía de los derechos digitales, en conformidad con el que establece el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 5/2000 y el artículo 12.4 del Real Decreto 1774/2004.

Por otro lado, en cuanto a la documentación que tiene que contener este expediente, consideramos que se tendría que especificar que las copias de los

informes, resolucions judicials y resto de documents administratius sean còpies autèntiques, de acord amb el que disposa l'article 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

8. En quant a la organització de les centres, l'article 128.1 del projecte estableix que cada centre socioeducatiu disposarà de òrgans de govern y òrgans de caràcter tècnic, y a continuació, estableix que tenen la consideració de òrgans de govern el equip directiu, el director o directora y el subdirector o subdirectora, mentre que, tenen la consideració de òrgans de caràcter tècnic el equip educatiu multidisciplinari y el coordinador o coordinadora. En relació a la composició de les òrgans de caràcter colegiat y directiu (equip directiu y equip educatiu multidisciplinari) desde'l CES consideramos que se tendria que afegir una previsió relativa a que en estos òrgans se assegurarà una representació equilibrada entre dones y homes, de acord amb el que estableix la Ley 11/2016, de 28 de juliol, de igualtat entre dones y homes.

9. En relació a la figura del director o directora del centre, l'article 131.3 estableix que *“todos los òrgans del centre estan obligats a executar les decisions del directora o directora en el exercici de les seves competències”*, entendemos que seria convenient afegir una previsió relativa a que en ningú cas se compliran aquelles òrdenes que impliquen la comissió de una infracció o delict.

10. Finalment, en quant al apartat tercer de la disposició final primera del projecte de decret, mitjançant la qual se faculta a la direcció general competent en matèria de persones menors de edat per dictar les disposicions necessàries

para el despliegue de este Decreto, se tiene que señalar que los directores o directoras generales son órganos de carácter directivo que no tienen potestad normativa, por lo cual, no se los puede atribuir la facultad de dictar normas con un claro contenido *ad extra* cómo parece que se desprende del contenido de esta disposición.

V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de las Islas Baleares ha valorado el proyecto de decreto por el cual se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Islas Baleares, y solicita al Gobierno que sea receptivo a las recomendaciones formuladas en este dictamen.

El secretario general

Josep Valero González
Palma, 9 de juliol de 2019

Visto y conforme

El presidente

Carles Manera Erbina